



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00285-00](#)  
**Clase de proceso** : Petición de herencia.  
**Demandante** : Esperanza Forero Hoyos y María Alcira Forero Hoyos.  
**Demandado** : Diana Mayerly Forero Serna.

Se encuentra al despacho la demanda de petición de herencia promovida por la parte actora a través de apoderado judicial.

Estudiado el escrito genitor, adviértase las demandantes persiguen la declaratoria de nulidad de las escrituras públicas que contienen la partición de la masa sucesoral a favor del extinto Orlando Forero Hoyos, y de Diana Mayerly Forero Serna. Y, como consecuencia de lo anterior, pretenden la adjudicación de la cuota hereditaria que presuntamente les corresponde.

Frente al tópic, el artículo 1321 del Código Civil, establece “**Acción de petición de herencia.** *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*”

Memórese, frente a la competencia de los juzgados de familia el artículo 22 del C.G.P., indica: “(...) 12. De la **petición de herencia.** (...)”. (Negrilla propio)

Dado lo anterior, se colige que la acción pretendida no puede ser conocida por esta unidad judicial por falta de competencia en razón al factor objetivo correspondiente a la naturaleza del asunto. (*artículos 17 y 18 del C.G.P.*)

En consecuencia, el asunto de la referencia debe ser conocido por los Juzgados de Familia de la ciudad de Ibagué. Se dispondrá el rechazo de la demanda por lo motivado y, a su vez la remisión del expediente a la oficina judicial de Ibagué para que sea asignado entre los juzgados antes señalados.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -  
TOLIMA.**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda adelantada por Esperanza Forero Hoyos y María Alcira Forero Hoyos, a través de apoderado judicial, por falta de competencia en razón al factor objetivo correspondiente a la naturaleza del asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente a la oficina judicial de Ibagué - Reparto, para sea asignado entre los Juzgados de Familia de la ciudad de Ibagué.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho y en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez